

Rad. N° 110013335013202100147 00

Bogotá D.C, 28 julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	110013335013-2021-00-147 -00
Demandante	<u>ROSA LILIANA VILLAMIL SANMIGUEL.</u> Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- Fiscalía General de La Nación. Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	090
Asunto	Se decide acerca de la admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 110013335013202100147 00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora ROSA LILIANA VILLAMIL SANMIGUEL, a través de apoderado contra Nación- Fiscalía General de La Nación, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Las Resoluciones números 20183100004561 de 24 de enero 2018 y 22141 de 5 de julio de 2018 por medio de la cual resolvieron el recurso de apelación, expedidos el primero por la Jefe de Departamento de Personal (E), la doctora Nelbi Yolanda Arenas Herreño, y la segunda por la Subdirectora de Talento Humano, la doctora Sandra Patricia Silva Mejía, mediante las cuales a voces de demandante desconoce los derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. Del poder para actuar.

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Rad. N° 110013335013202100147 00

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

EL Despacho observa que en la demanda no obran los poderes conferidos por el demandante que seguidamente se relacionan ROSA LILIANA VILLAMIL SANMIGUEL

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora allegue los poderes espéciales conferidos de acuerdo a lo estipulado en los artículos 73 y subsiguientes del C.G.P., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo.

Rad. N° 110013335013202100147 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor ROSA LILIANA VILLAMIL SANMIGUEL, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 110013335013202100147 00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor ROSA LILIANA VILLAMIL SANMIGUEL contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**,.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, con C.C N° 60.320.022 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 78705 del CS de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez